



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-250/2024

RECURRENTE: EMMANUEL GONZÁLEZ AGUILAR

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: IVÁN GÓMEZ GARCÍA

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que se pretenden impugnar aspectos de legalidad respecto de una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Estrategia de capacitación y asistencia electoral 2023-2024 (Acuerdo INE/CG492/2023). El veinticinco de agosto de dos mil

veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ aprobó el acuerdo relativo a la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el proceso electoral 2023-2024.

2. Registro del actor como aspirante al cargo de supervisor electoral. A decir del recurrente, a partir de la convocatoria publicada el cuatro de octubre de dicho año, se registró como aspirante a supervisor electoral del INE, obteniendo el número de folio respectivo y, posteriormente, realizó la aplicación del examen y se le realizó la entrevista.

3. Designación de supervisores electorales (A05/INE/CDMX/CD03/13-01-2024). El trece de enero de dos mil veinticuatro², el 03 Consejo Distrital del INE en la Ciudad de México, aprobó el acuerdo por el que designó a las personas que fungirían como supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales, así como la lista de reserva de los referidos cargos, para el proceso electoral 2023-2024.

4. Medio de impugnación (SUP-JDC-82/2024). Inconforme con las referidas designaciones, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante esta Sala Superior, quien reencauzó la demanda a recurso de revisión y lo remitió al Consejo Local del INE en la Ciudad de México

5. Primer recurso de revisión (R02/INE/CM/CL/13-02-24). El trece de febrero, dentro del expediente INE-RSG/CL/CDMX/2/2024, el referido Consejo Local emitió resolución por la que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo del Consejo Distrital 03 por el que

¹ En adelante INE.

² En lo sucesivo, los hechos se referirán a la presente anualidad, salvo mención en contrario.



se designó a las personas que fungirían como supervisores electorales y dentro del cual el actor fue excluido del proceso de selección al incumplir con el requisito de ser residente en el distrito electoral uninominal en el que se prestarían los servicios³, ya que de conformidad con el acta circunstanciada de la entrevista⁴, quedó asentado que reconoció vivir fuera del distrito electoral federal 03.

6. Impugnación contra el acta circunstanciada. El veintinueve de febrero, el actor promovió un nuevo recurso de revisión en contra del contenido del acta circunstanciada, con base en la cual se le descalificó para fungir como supervisor electoral.

7. Segundo recurso de revisión (R03/INE/CM/CL/07-03-24). El siete de marzo, el Consejo Local del INE en la Ciudad de México emitió la resolución en la que declaró improcedente, por extemporáneo, el recurso de revisión en contra de la referida acta circunstanciada.

8. Juicio electoral (SCM-JE-26/2024). En contra de esta última determinación, el enjuiciante promovió un medio de impugnación resuelto el cuatro de abril por la Sala Regional Ciudad de México por el que confirmó la resolución antes referida.

³ Previsto en el artículo 303, párrafo 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone:

Artículo 303. [...]

3. Son requisitos para ser supervisor o capacitador asistente electoral, los siguientes: [...]

e) Ser residente en el distrito electoral uninominal en el que deba prestar sus servicios;

⁴ Sus manifestaciones fueron asentadas en el acta circunstanciada AC24/INE/JD03/CM112-12-23, de trece de febrero.

9. **Recurso de reconsideración.** El ocho de abril, el recurrente promovió el presente medio de impugnación, a efecto de cuestionar la sentencia señalada en el punto anterior.

10. **Registro y turno.** Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-250/2024 y turnarlo a su propia Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

11. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo, y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, cuyo conocimiento y resolución atañe al ámbito de atribuciones exclusivas de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia

⁵ En adelante, Ley de Medios.



Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal, el recurso de reconsideración es **improcedente**, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda.

a. Marco jurídico

Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes supuestos:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional de las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

SUP-REC-250/2024

De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

b. Cadena impugnativa

La controversia en el presente asunto surge con motivo de que el accionante no fue seleccionado para ocupar el cargo de supervisor electoral en el 03 Consejo Distrital del INE en la Ciudad de México.



Inconforme con dicha situación, el actor interpuso un primer recurso de revisión ante el Consejo Local del INE en la Ciudad de México, quien confirmó que el actor no resultaba elegible para el referido cargo porque, con base en el acta circunstanciada que se levantó durante la fase de entrevista, se pudo acreditar que, a partir de sus propias manifestaciones, no tenía su domicilio en el distrito en el que pretendía ser supervisor electoral, por lo que, incumplía con uno de los requisitos para ser designado; determinación que no fue impugnada.

Posteriormente, la parte actora instó una nueva cadena impugnativa ante el referido Consejo Local del INE, en contra del acta circunstanciada que sirvió de sustento para su exclusión del citado proceso de selección, autoridad que resolvió la improcedencia del asunto al estimar que la demanda se había presentado de manera extemporánea.

Ello, porque desde el catorce de febrero le había sido notificada la primera resolución del recurso de revisión, sosteniéndose que a partir de dicho momento tuvo conocimiento del acta circunstanciada, por lo que, el plazo de cuatro días para impugnar había transcurrido del quince al diecinueve de febrero, siendo que la demanda del recurrente se había presentado fuera de dicho plazo (el veintinueve de febrero).

En contra de la anterior determinación, el actor promovió un juicio electoral ante la Sala Regional Ciudad de México, quien resolvió que el desechamiento del asunto por parte del Consejo Local no había afectado su derecho a la tutela judicial efectiva, porque había sido correcta la determinación de que el medio de impugnación intentado había sido promovido extemporáneamente.

Dicha Sala Regional estimó que el acta circunstanciada que impugnó el actor constituía una actuación intraprocesal que le había afectado hasta el momento en que el Consejo Local del INE emitió la primera resolución del recurso de revisión, de ahí que, a partir de dicho momento es que debía de computarse el plazo para impugnar.

Asimismo, sostuvo que ningún fin práctico hubiere tenido el estudio de fondo del asunto porque el actor no formuló señalamientos para desvirtuar el contenido del acta circunstanciada, de manera que subsistiría la acreditación relativa a que el actor tiene su domicilio fuera del distrito donde pretendió participar como supervisor electoral.

c. Recurso de reconsideración

Inconforme con la determinación de la Sala Regional Ciudad de México, Emmanuel González Aguilar interpuso el presente recurso de reconsideración, con la pretensión de que se revoque la sentencia impugnada.

En este sentido, en la demanda del presente asunto el recurrente aduce lo siguiente:

- La Sala Regional restringió su derecho a la tutela judicial efectiva al determinar que debió de impugnar el contenido del acta circunstanciada de la entrevista, desde el momento en que se emitió la resolución del recurso de revisión.
- Desde de su perspectiva, tal determinación resulta errónea porque en la resolución del Consejo local solo se señaló un extracto del acta circunstanciada sin que hubiere podido conocer la totalidad de su contenido.



- De este modo, considera que se realizó una interpretación restrictiva de la temporalidad para impugnar, pues desconocía la totalidad de las consideraciones por las que no fue tomado en cuenta para el cargo de supervisor electoral.

Conforme a lo previamente expuesto, es posible concluir que el medio de impugnación resulta improcedente, en tanto que, no actualiza alguno de los supuestos excepcionales para acceder al recurso de reconsideración como medio de control extraordinario.

Lo anterior resulta evidente porque la controversia resuelta por la Sala Regional Ciudad de México fue de mera legalidad, dado que, en la sentencia impugnada, únicamente se revisó si fue ajustada a Derecho la resolución emitida por el Consejo Local del INE, en la que, se determinó que resultaba extemporánea la impugnación en contra del acta circunstanciada, con base en la cual, se acreditó que el justiciable incumplió con un requisito para ser supervisor electoral.

En particular, la Sala Regional resolvió que el actor tuvo la posibilidad para impugnar lo asentado en dicha acta, a partir del extracto transcrito en la resolución del recurso de revisión primigenio, porque fue a partir de ese momento en que se materializó la afectación al derecho del justiciable de integrar una autoridad electoral, sin que fuera necesario que se le notificara el contenido íntegro del acta circunstanciada.

Así, del análisis a la sentencia controvertida, es posible concluir que la Sala responsable únicamente estudió temas de legalidad, sin que hubiere realizado un análisis de constitucionalidad o convencionalidad sobre alguna disposición jurídica.

SUP-REC-250/2024

Por otro lado, de la lectura de la demanda del presente medio de defensa tampoco es posible desprender que los agravios hechos valer por el recurrente se dirijan a plantear una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

Lo anterior es así, porque el recurrente cuestiona la interpretación que realizó la Sala Regional del momento en que iniciaba el cómputo del plazo para impugnar la determinación del Consejo Local del INE en la Ciudad de México, alegando que lo correcto es que se tome en cuenta hasta que tuvo conocimiento total del acto, aspecto que fue desestimado por la citada Sala.

Cabe precisar que, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional el señalamiento formulado por el recurrente, en el sentido de que es una persona con discapacidad psicosocial, así como el planteamiento de que conforme al artículo 17 Constitucional, en aras de garantizar un acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, los juzgadores deben evitar que se ocasionen impedimentos o barreras procesales a quienes solicitan justicia a causa de su particular situación de vulnerabilidad.

No obstante, la simple manifestación con relación a que pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad no implica necesariamente una justificación para flexibilizar el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque como se explicó, los agravios están encaminados a controvertir un aspecto de legalidad dentro una resolución administrativa.

Ello, al plantear que tanto el Consejo Local del INE como la Sala Regional, realizaron un indebido análisis del requisito de oportunidad en la presentación de un medio de impugnación, sin que la condición de pertenencia a un grupo vulnerable haya



constituido un aspecto relevante o influido de alguna manera respecto de la decisión a la que se arribó en relación con dicho requisito de procedibilidad.

Esto es, tal condición de vulnerabilidad alegada por el accionante no fungió como aspecto a considerar dentro de la cadena impugnativa, por lo que no tuvo ninguna repercusión en el análisis que sirvió de justificación a la resolución reclamada⁶, de manera que la existencia de dicha condición no es suficiente por sí misma para que se hubiesen obviado o soslayado los presupuestos procesales, sin que ello implique una afectación al derecho de acceso a la justicia.⁷

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, **lo procedente es desechar de plano la demanda.**

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

⁶ Criterio sostenido en el expediente SUP-REC-239/2021.

⁷ Véase la Jurisprudencia 2ª./J. 98/2014 (10ª.) de la Segunda Sala de la SCJN de rubro: **DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.** Registro 2007621.

SUP-REC-250/2024

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.